

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 13 de octubre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **Nº. 2019-670**, de EDGAR PAUTT FLÓREZ contra CITED S.A.S., Y OTRAS, informando que el día 17 de septiembre de 2020, se notificaron a las demandadas mediante mensaje de datos (fls. 61 a 69), así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (f. 58), sin que interviniera; que el traslado corrió entre el 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2.020; se presentaron contestaciones en término por parte de ENTERRITORIO (fls. 82, 84 a 112); ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA (fls. 557, 561 a 579); UNAD (fls. 596, 598 a 619); para reformar demanda venció el 13 de octubre de 2020, sin que así se hiciera.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

El apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual **“se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la administración de justicia y para agilizar los procesos...”**, el día 17 de septiembre de 2020, procedió a remitir como mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a las demandadas EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, antes FONADE, ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, y CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., las cuales quedaron debidamente notificadas el 21 de septiembre (fls. 61 a 69).

De esa manera, la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, a través de uno de sus representantes, confirió poder a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, portadora de la T.P. 126.576 del C.S., de la J. (f. 72), quien presentó contestación en término (fls. 82, 84 a 112).

A su vez, ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a través de su apoderado general, condición que acredita el Dr. SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS, con T.P. 310.587 del C.S., de la J., aportó contestación en término (fls. 557, 561 a 579).

Por su parte, la codemandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD, por intermedio de su representante legal, confirió poder general al Dr. OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO, portador de la T.P. 71.271, quien dio contestación oportunamente (fls. 596, 598 a 619).

Por consiguiente, como revisadas las contestaciones, se constata que reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S., se tendrá por contestada la demanda, y vista la notificación a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (f. 58), se tiene por cumplido este requisito consagrado en el inc. 6º del art. 612 del C.G. del P.

Ahora, en relación con la Sociedad CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., advierte el despacho que, el apoderado de la parte actora, a través de memorial que obra a folio 61, aportó constancia de la remisión de correo electrónico a esa sociedad el día 17 de septiembre de 2020, dirigido a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal (gerencia@cited.com.co), adjuntando copia del auto admisorio, de la demanda y anexos.

Por consiguiente, al encontrarse surtida en debida forma la notificación del proceso a CITED S.A.S., el término de traslado corrió entre el 22 de septiembre y el 5 de octubre de 2020; sin embargo, no contestó, y por el contrario, a través de apoderado judicial aportó solicitud el día 15 de marzo de 2021 en el que solicita la terminación del proceso en virtud del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (f. 746 a 748).

Ante esa circunstancia, se dispondrá tener por no contestada la demanda, y los argumentos expuestos en relación al trámite de reestructuración de esa sociedad, se analizarán en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se observa que las codemandadas ENTERRITORIO y UNAD., formularon llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 453 a 455, y 725 a 727), por lo que se procede a resolver lo pertinente.

El artículo 64 del C.G., del P., aplicable por analogía a los contenciosos del trabajo, en materia de llamamiento en garantía, establece:

“(...) Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)”

Para dar fundamento a su solicitud, los apoderados hacen alusión a la *"póliza de Seguros de Cumplimiento particular No. 33-45-101062539"* (f. 458, 729), en la que se amparó el pago de salarios y prestaciones sociales con vigencia del 1-12-18 al 31-07-21, por lo que afirman que en caso de una eventual condena en contra, corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A., asumir el monto hasta por el valor asegurado.

En razón de lo anterior, y revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Juzgado procedente el llamamiento en razón a la relación contractual que las une, por lo que se admitirá el llamamiento, disponiéndose su citación, la notificación y el traslado por el término de diez (10) días para que intervengan a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO, como apoderada de la EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO; al Dr. SEBASTIÁN CAMARGO ROJAS, como apoderado de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA; al Dr. OSWALDO ANTONIO BELTRÁN URREGO, como apoderado de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD; y al Dr. JUAN CARLOS HOYOS RODRÍGUEZ, como apoderado de la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., según lo considerado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO; ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA; y por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la CORPORACIÓN INTEGRAL TECNO DIGITAL CITED S.A.S., según lo considerado.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Notifíquese a través de su representante legal y córrase traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación personal de este proveído para que intervenga.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 80 de fecha 18/05/2021.


CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA